

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Luis Gonzalez Gonzalez.**

**Expediente: 17/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 17/2015, con número de folio electrónico RR00001515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Luis Gonzalez Gonzalez**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha doce (12) de enero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Luis Gonzalez Gonzalez, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00007415 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"solicito su última declaración patrimonial del c. presidente municipal de la ciudad de torreón Coahuila, c. miguel angel Riquelme solís, conforme al artículo 52, F. XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de zaragoza." (sic)*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*[...]*

*Como respuesta me permito informarle que de conformidad los Artículos 74 y 76 Fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, modificados por Decreto Número 694, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 19 de Diciembre de 2014, así como de conformidad con el Acuerdo del Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, relacionado con dicha reforma, publicado el Viernes 09 de Enero de 2015, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, el término para presentar la declaración de situación patrimonial, en mi carácter de servidor público obligado, por el sistema DECLARANET, en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, corre del día 01 al 15 de Febrero del año en curso; razón por la cual, una vez que presente dicha declaración dentro del término legal ya mencionado, se estará en condiciones de atender a su solicitud, y consecuencia proporcionarle una versión pública de la misma. [...]"*

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha tres (03) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00001515 que promueve Luis González González, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"De acuerdo a las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos, y de Acceso a la Información, ambas del estado de Coahuila, los alcaldes de los municipios de la entidad deben presentar declaración de situación patrimonial, al inicio del encargo y actualizarla cada año, por lo que la respuesta no atiende a la entrega de la copia de la última declaración, toda vez que a la fecha inicia el segundo año de su gobierno."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-125/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos-Arízpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 17/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-136/2015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día once (11) de febrero del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia Municipal, el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, formuló la contestación al recurso de revisión 17/2015 en los siguientes términos:

*"[...]"*

*Me permito informarle que en tiempo y forma ponemos a su disposición para consulta en medios electrónicos la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos del Municipio de Torreón.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**La manera de acceder es:**

- **Ingresar al portal Municipal (<http://www.torreon.gob.mx>)**
- **Acceder a la Sección de Transparencia**
- **Dar clic en el botón verde de nombre (Declaraciones Patrimoniales)**

**Opcionalmente puede entrar de manera directa en el enlace:**

**<http://www.declaranetcoahuila.gob.mx/sido/publica/?q=035>**

**[...]"**

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés (23) de enero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de enero del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintitrés (23) de febrero de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día tres (03) de febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Torreón, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, titular de la Unidad de Transparencia Municipal.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

***"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control

democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente ~~la última~~ declaración patrimonial del C. Presidente Municipal de la ciudad de Torreón Coahuila, C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

En respuesta el titular de la Unidad de Transparencia Municipal informa que el término para presentar la declaración de situación patrimonial corre del día 01 al 15 de febrero del año en curso.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso informa que la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos del Ayuntamiento de Torreón correspondiente al año 2014 ya está publicada en medios electrónicos para su consulta, así mismo le indica cómo acceder a dicha información y se le proporciona un link para acceder a la misma de manera directa; Sin embargo como se ha reiterado por este Consejo, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Por lo que se procede a realizar el estudio de la información solicitada, a fin de verificar si debe entregarse la misma al solicitante, debido a que la declaración de 2013 (última declaración patrimonial) presentada dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo como alcalde, tal como lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

señala el artículo 76 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, no es información que debía ser pública.

Al respecto cabe aclarar que si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 21 fracción VI indica como obligación que los sujetos obligados deberán publicar una versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, también lo es que esta disposición entró en vigor a partir del 27 de agosto de 2014, fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la publicación de la declaración patrimonial correspondiente al año 2013 que se presentó en el año 2014, es información considerada como confidencial y solo puede darse a conocer mediante el consentimiento de su titular.

El capítulo sexto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza respecto de "La información confidencial" estipula:

**"Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 68. Se considerará como información confidencial:**

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**

**II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; y**

**III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual."**

En el catalogo de definiciones la Ley de la materia específica:

**"Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:**

**I. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.**

**El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social."**

Por lo cual la Ley estipula que los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias públicas puedan hacer la difusión, distribución o comercialización de dicha información, deben contar con el consentimiento expreso del titular de la información. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza indica el tratamiento que se le debe dar a los datos personales:

**"Artículo 81. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados."**

No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.

Artículo 82. El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 84. A los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción, les estará prohibido:

- I. Divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos;
- II. Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos; y
- III. Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.”

A su vez el artículo octavo de la Ley especifica:

“Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. ...
- VI. ...”

Por lo cual el derecho de acceso a la información está a la par con la protección de los datos personales y no así por encima. Por lo cual la ciudadanía tiene el derecho

a saber sobre los funcionarios públicos en razón de su labor, pero no así sobre la vida privada o los datos personales de estos. En el caso particular los datos solicitados por el ahora recurrente respecto de la última declaración patrimonial (del año 2013 que debió presentar en el año 2014) del Alcalde de Torreón son considerados por la Ley como datos personales para lo cuales debe existir el consentimiento expreso del titular de la información y que los sujetos obligados están obligados por la ley a asegurar la protección de los datos personales en su posesión y tienen prohibido divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos.

Por lo que en aras de la transparencia se concluye que es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a fin de que se proporcione al recurrente la versión pública de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 82 y en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

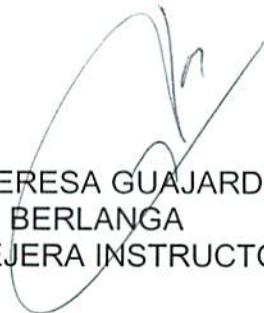
Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

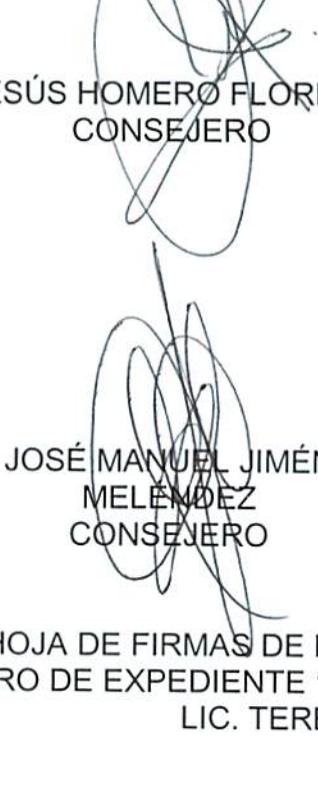
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 17/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*